

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00435](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00435)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., en adelante ARL SURA, contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. Israel Enrique Vega Cabrera, contra EPS SURA, Colpensiones y ARL SURA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso y la dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** el día 23 de septiembre del 2021 fue víctima de un atentado por parte de grupos armados, en sus labores como conductor de un bus de transporte público SOBUSA, ingresó a la Clínica General del Norte 23/09/2021, por herida de proyectil con arma de fuego.

**SEGUNDO:** Durante un año y cinco meses ha estado en proceso de rehabilitación físico y psicológico; perdió su ojo derecho, oído izquierdo, por el ojo izquierdo ve con dificultad, por el oído derecho no logra escuchar muy bien. Psicológicamente ha perdido la noción del tiempo presenta agresividad y no identifica muchas veces sus familiares, actúa como un niño, su esposa la señora Imelda Pedroza Pedroza de 62 años, sufre de hipertensión, desequilibrio por proceso auditivo manifiesta que es agresivo con ella y en repetidas ocasiones ha querido quitarse la vida que ya no tiene las fuerzas físicas para estar en este proceso.

**TERCERO:** Las citas médicas son muy demoradas, no le han dado los audífonos ni los lentes, aparte de eso ya perdió definitivamente el ojo y el oído, pero la ARL se niega a calificarlo durante un año ha asistido a citas a terapias cirugías y todo lo necesario y exigido. La ARL pretende tener al señor ISRAEL en recuperación toda la vida de algo que no se puede recuperar y es su pérdida de capacidad laboral y la armonía tranquilidad de su familia

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00435)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

y de su esposa quien es una mujer adulta enferma y que le es muy difícil estar de un lado a otro llevando a mi poderdante a unas citas sin sentido.

**CUARTO:** Señala que grupos armados le arrebataron la tranquilidad al accionante, su salud mental, su visión y su escucha, por culpa de un conflicto donde él es un inocente más de este país, y no suficiente con eso la ARL se lo hace aún más complicado, la EPS SURA hace demorados todos los trámites, los médicos laborales no dan un dictamen aun solicitándolo de maneras repetitivas.

#### **-PRETENSIONES-**

Que le sean tutelado al accionante los derechos fundamentales, a la seguridad social, a la dignidad humana, acceso a la justicia y debido proceso al no calificar la pérdida de capacidad laboral.

Que se ordene en forma inmediata a la ARL SURA y LA EPS SURA EPS S.A, Fondo de Pensiones y Colpensiones calificar Israel Vega Cabrera para que se efectuó el pago de indemnizaciones, pensión y todos los emolumentos y acreencias.

Además, que se le entregue de forma inmediata los lentes formulados y los audífonos para los oídos.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL-**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla el cual mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, admitió la misma.

El 25 de febrero Colpensiones da respuesta al juzgado manifestando que a ellos no les corresponde realizar la solicitada calificación de pérdida de capacidad laboral, por tratarse de un accidente laboral y que esto le corresponde a la ARL del accionante.

El 08 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla, dictó sentencia resolviendo tutelar el derecho fundamental del accionando y ordenó que la ARL SURA sea la que determine la pérdida de capacidad laboral.

Seguidamente siendo impugnada, por el accionado ARL SURA, el Juzgado resuelve conceder la impugnación. Realizado el reparto la competencia le correspondió a esta Sala de Decisión.

Revisado el proceso por esta Sala, se encontró que existía una solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por ARL SURA, Por lo anterior se ordenó, en el auto de 11 de abril de 2023 por conducto de la Secretaría de esta Corporación, la devolución del expediente al Juzgado de Primera Instancia, con la finalidad que emitiera un pronunciamiento a la solicitud de Nulidad presentada por SURA, y una vez surtido lo correspondiente se devolviera el

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

expediente de tutela, a esta Sala de Decisión para que surtir la alzada de la impugnación, si ello es pertinente.

Solo hasta el 17 de julio de 2023 el Juzgado séptimo de Familia de Barranquilla se pronuncia, devuelve la tutela a esta Sala de Decisión, declarando que no encontró ningún memorial que resolver,

Revisado el expediente de primera instancia, se aprecia que los correos de contestación e impugnación remitidos por la ARL Sura no tienen directamente adjuntados en el mensaje de correo los memoriales respectivos, sino que hay que activar un enlace para obtener acceso a ellos, donde el Juzgado de primera instancia, no los cargó a su expediente, y no los apreció, por lo esos escritos que se han montado en el cuaderno de segunda instancia <sup>véase nota 1</sup>.

Surtido el trámite se procede a resolver.

### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

La decisión adoptada se enfatiza en que no se encontró orden médica alguna que diera cuenta de una prescripción para unos lentes y audífonos para mejorar las condiciones de salud del accionante, este hecho impedía el pronunciamiento al respecto, dado la jurisprudencia constitucional exige que se aporten dichas ordenes médicas.

Sin embargo, las historias clínicas aportadas dan cuenta de la afectación de salud del accionante y la EPS y ARL SURA encontrándose debidamente notificada no presentaron el informe solicitado por el despacho, lo cual lleva a tener como cierto los hechos expuestos por el accionante; al accionante no se le ha definido su situación laboral y por la circunstancia que vivió debe ser valorado por la ARL que sea esta entidad quien determine su pérdida de capacidad laboral.

Debe tenerse en cuenta que el atentado que sufrió el accionante fue el 23 de septiembre del 2021, ha pasado más de un año en que este no ha podido trabajar y ha estado bajo una incapacidad médica, tiempo suficiente para determinar la afectación en su capacidad laboral, por lo que se ordenará a la ARL SURA la valoración de determinación de perdida capacidad laboral del señor Israel Enrique Vega Cabrera.

### **-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-**

La entidad SURA argumenta que el accionante fue valorado el 31 de enero de 2023 por médico de seguimiento integral, el cual le emite orden para conceptos pendientes de neurocirugía, cirugía maxilofacial y neurología, pero a la fecha no se registra que el paciente o sus familiares hayan realizado la gestión de autorización y programación de todas las valoraciones, por lo cual, no es posible aun iniciar proceso de calificación; únicamente se

---

<sup>1</sup> Archivos “11ContestacionSura” y “14Impugnacion” en Primera Instancia y

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

registra que de las ordenes emitidas se gestionó y programó cita con Psiquiatría el 07 de febrero de 2023 con la Dra. María Fernanda Padilla.

Por parte de la compañía se evidencia falta de diligencia por parte de los familiares del accionante en cuanto a sus responsabilidades de gestionar las autorizaciones de manera oportuna y continua, acorde con lo ordenado por los tratantes, situación que no puede atribuirse a ARL SURA, pues se evidencia que la última atención por Neurocirugía fue el 8 septiembre de 2022, el cual le ordena control con resultados de exámenes, pero no se registra gestión de este.

Por ende, según prescripción de médico de seguimiento, se encuentran pendientes los conceptos actualizados de neurocirugía y cirugía maxilofacial, posterior a este trámite, se procederá con inicio de proceso de calificación de PCL del accionante.

Por consiguiente, es de advertir que ARL SURA se encuentra en plena disponibilidad de proceder con las autorizaciones correspondientes, siempre y cuando exista ordenes médicas que sustenten la petición, pues es responsabilidad del usuario o de sus familiares, realizar la gestión de autorización de manera oportuna, por los canales dispuestos por esta ARL para tal fin.

#### **-CONSIDERACIONES-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal. utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **-PROBLEMA JURIDICO-**

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana a la parte accionante al no calificarlo por la pérdida de capacidad laboral.

### **CASO CONCRETO**

En el memorial allegado el 14 de marzo de 2023 con el mensaje de datos de impugnación, se efectuó una solicitud de nulidad por indebida notificación, indicando que, si no se accedía a ella, se impugnaba la decisión de la sentencia. El fundamento de esa solicitud consistió en que la notificación del auto admisorio de la tutela fue direccionado a un correo diferente al que la ARL Sura tiene registrado en la Cámara de Comercio.

Sin embargo, se advierte que el día 7 de ese mismo mes y año, se recibió un inicial mensaje de datos de la ARL, donde se enlazó un memorial de respuesta a la presente acción, sin que en ese momento se alegara la posible existencia de esa indebida notificación, por lo que cualquier irregularidad que se hubiera cometido al efecto, está debidamente saneada puesto que no impidió que la accionada pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Por lo que se procederá al estudio de fondo de la impugnación formulada.

En el caso bajo estudio el actor pretende que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana y en consecuencia se ordene a la ARL SURA, lo califique por la pérdida de su capacidad laboral, debido a las consecuencias en su salud de un atentado que sufrió mientras desempeñaba su actividad laboral y el cual le dejó afectaciones en su salud e integridad, lo cual le fue concedido en la sentencia impugnada.

Igualmente solicitó la ordenación del suministro de lentes y audífonos y esta pretensión le fue negada, sin que el actor formulara impugnación frente a ella, por lo cual esta Sala de Decisión no estudiará este aspecto de esta providencia.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

Se argumenta que el accionante fue valorado el 31 de enero de 2023 por médico de seguimiento integral, el cual le emite orden para conceptos pendientes de neurocirugía, cirugía maxilofacial y neurología, pero a la fecha de la acción no se registra que el paciente o sus familiares hayan realizado la gestión de autorización y programación de todas esas valoraciones, por lo cual, no es posible aun iniciar proceso de calificación.

Dado que el proceso de valoración del estado de salud de una persona para tomar una decisión sobre su nivel de pérdida de capacidad laboral es una labor conjunta dado que al paciente le corresponde acceder a la realización de todos estudios que se vayan ordenando para reunir la información necesaria para expedir el concepto o dictamen correspondiente y se indica que el señor Israel Enrique Vega Cabrera no ha prestado su colaboración y concurso al respecto, es entonces evidente que no se trata de una vulneración de sus derechos que pueda imputarse a omisiones de la entidad accionada, debido a que ésta ha emitido las ordenes pertinentes para poder llevar a cabo el fin que busca el accionante con esta acción de tutela.

Sino, una negligencia por parte del paciente o familiares al no realizar la gestión necesaria para que dichos procedimientos sean realizados al paciente, ya que estos son determinantes e importantes al momento de realizar la calificación de pérdida de capacidad por el profesional a cargo, bien lo aclara la ARL SURA que según prescripción de médico de seguimiento, se encuentran pendientes los conceptos actualizados de neurocirugía y cirugía maxilofacial, posterior a este trámite, se procederá con inicio de proceso de calificación de PCL del accionante.

Ahora bien, aunado a lo anterior debemos mencionar que la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que, existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591.

Lo anterior, tiene como fundamento, que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2, es claro en señalar que el juez ordinario laboral tiene la competencia para conocer: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Por otra parte, la Corte Constitucional frente a la improcedencia de la acción de tutela para lograr la calificación indicó a través de la sentencia T-427 de 2018: “4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo.

Por otro lado, el accionante no se encuentra en riesgo grave a su mínimo vital que le impida llevar a cabo el procedimiento ordinario, ya que el subsistema de Riesgos Laborales, según se desprende del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Es decir que el accionante cuenta con la protección del pago de las incapacidades, las cuales están distribuidas de la siguiente manera:

Periodo	Entidad Obligada
Día 1 a 2	Empleador
Día 3 a 180	EPS
Día 181 a 540	Fondo de Pensiones
Día 541 en adelante	EPS

Aunado al caso, las ARL deben reconocer el pago de las incapacidades en donde se haya determinado que tienen un origen laboral hasta que se establezca el grado de invalidez o incapacidad del trabajador. Igualmente, se reitera que si se generan controversias frente al dictamen de pérdida de capacidad de laboral las ARL deben continuar reconociendo esta prestación hasta que la calificación quede en firme por parte de la Junta Regional o Nacional de invalidez”

Bajo estas prerrogativas esta Sala de Decisión revoca el fallo de primera instancia, al considerarla improcedente por no cumplir con todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

Revocar la sentencia 08 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y queda así:

**PRIMERO:** Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por el Señor Israel Enrique Vega Cabrera, contra EPS SURA, Colpensiones y ARL SURA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana.

Radicación interna: T-435-2023

Código Único de Radicación: 08001311000720230005301

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629c0acc1f9c27ea204b39d16767959baefc1bb9ce0346e978ca718347dae06**

Documento generado en 16/08/2023 03:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**